

Expediente N° 195/2020

Resolución N.º 59/2021

## CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

### COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de marzo de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **195/2020**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y siendo ponente la Vocal del Consejo D<sup>a</sup> Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 23 de julio de 2020 D. [REDACTED] presentó ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte una solicitud de información, con número de registro GVRTE/2020/1133679, en la que solicitaba:

*“Enunciados y plantillas correctoras de los exámenes de las oposiciones a profesorado de secundaria de la especialidad de biología y geología de los años: 2002, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2015, 2016, 2019. En caso de no ser posible acceder a la anterior información, solicito acceso a las actas de los tribunales de dichos años.”*

El 16 de septiembre de 2020, la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte notificó al reclamante la siguiente respuesta a su solicitud:

*“En relación a su solicitud de fecha 23 de julio de 2020, pidiendo los enunciados y plantillas correctoras de la especialidad de biología y geología, en las oposiciones de enseñanza secundaria realizadas en 2002, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2015, 2016 y 2019 en la Comunitat Valenciana, informamos:*

*En primer lugar, lamentamos comunicarle que no hay almacenada ninguna información relativa a los enunciados de los ejercicios de ninguna oposición, porque no se disponía de una base de datos que recogiera todos los ejercicios planteados para cada una de las pruebas del procedimiento selectivo y en cada uno de los tribunales de los diferentes cuerpos y especialidades, ni tampoco constan solucionarios o plantillas de correcciones.*

*No obstante, en estos momentos se está desarrollando una nueva aplicación para poder recoger esta información para próximas oposiciones, por lo cual ponemos a su disposición aquello de lo que tenemos constancia en el expediente correspondiente, y que respecto a su solicitud puede serle de utilidad, es decir, los criterios de evaluación que publicaron las comisiones de selección de biología y geología de las oposiciones más recientes (2016 y 2019) los cuales, de acuerdo con las bases de la respectiva convocatoria, debían seguir los tribunales de cada especialidad y fueron publicados en los tableros de anuncios de la respectiva sede, así como en la página web de esta conselleria, y le adjuntamos copia al correo electrónico que nos ha indicado”.*

**Segundo.** - El 15 de octubre de 2020 D. [REDACTED] z presentó por vía electrónica una reclamación con número de registro 200117122960 ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, contra la respuesta ofrecida por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a su solicitud de acceso a información de 23 de julio.

**Tercero.** - En fecha 20 de octubre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 3 de noviembre de 2020 se hicieron llegar las alegaciones de la Conselleria, que eran las siguientes:

*“Primera. La reclamación, incurre en uno de los supuestos de inadmisión previstos en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en todo aquello que dispone el punto 1 del artículo 47. Información que precise reelaboración. Se inadmitirán las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción de reelaboración previa al otorgamiento de la información solicitada.*

*Segunda. No tenemos almacenada ninguna información relativa a los enunciados de los ejercicios de ninguna oposición desde el año 2002 a 2019, porque durante los años solicitados hasta 2016, no se disponía de una base de datos considerable que recogiera todos los ejercicios planteados para cada una de las pruebas del procedimiento selectivo y en cada uno de los tribunales de los diferentes cuerpos y especialidades, como tampoco constan solucionarios o plantillas de correcciones.*

*Tercera. Se pone a disposición del interesado aquello de lo que tenemos constancia en el expediente correspondiente, y que respecto a su solicitud pueda serle de utilidad, es decir, los criterios de evaluación que publicaron las comisiones de selección de biología y geología de las oposiciones más recientes (2016 y 2019) los cuales, de acuerdo con las bases de la respectiva convocatoria, debían seguir los tribunales de cada especialidad y fueron publicados en los tablones de anuncios de la respectiva sede, así como en la página web de esta Conselleria que adjuntamos para facilitar la información.*

*Cuarta. De la búsqueda realizada para poderle proporcionar la información solicitada se ha detectado que los enunciados solicitados anteriores al 2019, no constan en el expediente centralizado de las convocatorias de la oposición puesto que esa parte de la oposición se deja bajo custodia de los tribunales y por tanto, es imposible asumir la tarea de la recopilación del material reclamado.”.*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 22 de marzo de 2021 de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Tercero.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.** - Por último, la información solicitada (*enunciados y plantillas correctoras de los exámenes de las oposiciones a profesorado de secundaria de la especialidad de biología y geología de los años: 2002, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2015, 2016, 2019*), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, como muy acertadamente alega el reclamante ante este CTCV .

**Quinto.** – El derecho de acceso a las preguntas formuladas en los procesos selectivos debe encuadrarse dentro de la observancia del principio general de transparencia en toda actuación administrativa, principio que se encuentra entre los rectores de acceso al empleo público (artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público) y que se consagra en los artículos 13 y 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la Ley 2/2015.

**Sexto.**- De los antecedentes obrantes en el expediente de la reclamación se deduce que la solicitud no se refiere al acceso a los exámenes realizados por otros aspirantes, (en cuyo caso tendríamos que estudiar las posibles limitaciones de acceso ligadas a la protección de datos personales, y recabar el consentimiento de terceros afectados), y aun siendo así las resoluciones de este CTCV en la materia han reconocido el derecho de acceso a los interesados a la información relativa a procesos selectivos. Por otra parte, las personas que no han participado en los correspondientes procesos selectivos no tendrían derecho de acceso a los documentos que contienen datos personales –exámenes, actas del tribunal de selección, calificaciones, etc.- al tratarse de una cesión de datos que requiere el consentimiento expreso de las personas afectadas, según exige la Ley Orgánica de Protección de Datos. No es posible el acceso por quienes no fueron aspirantes, salvo que se disocien los datos personales para garantizar el anonimato o se autorice el acceso por una norma con rango de Ley. Pero lo que solicita el reclamante es el acceso a los enunciados y plantillas correctoras de los ejercicios realizados en las oposiciones de biología y geología de determinados años hasta el 2019, entiende este CTCV que se trata de información que pertenece a la administración con carácter general y que no necesita el reclamante ostentar la condición de interesado, por lo que al acceso a dicha información difícilmente podrá aplicársele alguno de los límites establecidos por los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013.

**Séptimo.** - Así las cosas, pasamos a analizar los motivos que alega la administración reclamada para denegar el acceso a la información solicitada:

1º Alega la administración, en primer lugar, causa de inadmisión basada en la necesidad de reelaboración de la información solicitada sin más, sin motivar de ningún modo dicha causa. A este respecto se ha pronunciado el CTCV en numerosas resoluciones siendo absolutamente restrictivos en cuanto a la aplicación de dichas causas de inadmisión fundamentada en el artículo 47.1 del decreto 105/2017, considerando este órgano que caso de alegarse tal causa por la administración debe motivarse de manera clara y concreta, en relación con el acceso solicitado.

2º Resulta contradictorio alegar primero la necesidad de reelaboración para, a continuación, alegar la inexistencia de la información solicitada, puesto que si la información no existe no habría que alegar nada más al respecto.

3º Por último, y en cuanto a la inexistencia de la información, alega el reclamante acertadamente lo dispuesto en el artículo 35.2 de la ley 39/2015, según el cual *“la motivación de los actos que terminan los procedimientos de selección y la competencia competitiva se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones de las normas que rigen las convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte”*. Por lo tanto, en opinión de este consejo deben formar parte de aquellos expedientes los enunciados de los ejercicios propuestos, así como las plantillas correctoras de los mismos.

También son numerosas las resoluciones de este CTCV al respecto, así, hemos venido afirmando que la negación de la existencia de la información por un sujeto obligado es una afirmación que debe hacerse con una relevante seguridad, puesto que su consecuencia obvia es la denegación radical del acceso a la información. La CTCV Res. Exp. 19/2015, 28.10.2016, FJ 4º indica que «afirmada la inexistencia de la información sólo puede exigirse, como ha hecho el sujeto obligado, una información detallada de la causa de la inexistencia de la información y de todas las acciones realizadas para conseguir que la que se brinda a la ciudadanía es la máxima. [...] el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera que le era materialmente posible la solicitud de información». De las alegaciones formuladas por la Conselleria no parece desprenderse que se hayan realizado las acciones necesarias tendentes a la consecución de la información.

Así pues resulta nuevamente contradictorio lo alegado por la Conselleria al decir que hasta el año 2016 no contó con una base de datos que almacenara la información solicitada, para a continuación pasar a afirmar que tampoco puede facilitar los ejercicios ni plantillas de respuestas entre el 2016 y 2019 porque “no constan en el expediente centralizado de las convocatorias de la oposición puesto que esa parte de la oposición se deja bajo custodia de los tribunales y por tanto, es imposible asumir la tarea de la recopilación del material reclamado”. Así las cosas, la Conselleria, en aplicación del artículo 50 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la ley 2/2015 de 2 de abril de la Generalitat en materia de Transparencia, debió recabar la información de los Tribunales de Selección en cuyo poder, según afirma, obra la información solicitada, pero no consta en el expediente que se diera traslado de la solicitud a los órganos en cuyo poder obraba.

Así las cosas, la Conselleria no parece haber llevado a cabo actuación alguna tendente a remover los obstáculos que impiden el legítimo ejercicio del derecho de acceso de Don [REDACTED].

Y en virtud de lo anteriormente expuesto, concluimos por tanto que procede el reconocimiento del derecho de acceso del reclamante, y que la Conselleria debe realizar y acreditar las actuaciones necesarias para facilitar el acceso a la información solicitada, recabándola de aquellos órganos en cuyo poder se encuentre, y en caso de imposibilidad o inexistencia de la misma, dichas circunstancias deberán ser debidamente acreditadas, mediante la oportuna resolución.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

**Primero.** – Estimar la reclamación presentada el 15 de octubre de 2020 por D. [REDACTED] contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, conforme a la fundamentación jurídica expuesta.

**Segundo.** – Instar a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a que en el plazo de dos meses desde la recepción de esta resolución lleve a cabo las actuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho